



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00292-00
Demandantes	:	Guillermo Santana Daza y Otros.
Demandados	:	Instituto Nacional de Vías INVIAS y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada **Instituto Nacional de Vías INVIAS** formuló llamamiento en garantía a la sociedad **OSAC S.AS** y a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (Archivo 044 y 045 del exp. digital).

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, Y EL CONSORCIO META YE JAD CONFORMADO POR LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES, JUAN CARLOS ROJAS ACERO Y DUVANA S.A.S** se encuentran debidamente notificadas y que las mismas contestaron oportunamente la demanda¹

En cuanto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, pese a que se encuentra debidamente notificada no contesto la demanda de la referencia.

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA SOCIEDAD OSAC S.AS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Manifestó que, los hechos objeto de la Litis, se centran en los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018, en los que se vio involucrado el vehículo de placas HIZ-192 el cual tuvo un accidente de tránsito en la vía que conduce de Puerto Rico a Granada- Meta y que por estos hechos se formuló demanda de reparación directa toda vez que la parte actora afirmó que la demandada tuvo una relación de causalidad entre la presunta falla del servicio y el daño causado al demandante.

En esa medida adujo que, en primer lugar el **Instituto Nacional de Vías INVIAS** suscribió el contrato **No. 922 de 2017**, con la sociedad **OSAC S.A.S.**, y que dentro de dicho contrato se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos la indemnidad a

¹ Notificación electrónica 9 de diciembre de 2020

INVIAS proveniente respecto de reclamación de terceros.

Así mismo manifestó que, el **Instituto Nacional de Vías INVIAS** suscribió con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.**, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22012170177556 la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada **Instituto Nacional de Vías INVIAS** solicitó llamar en garantía a la sociedad **OSAC S.AS** y a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En esa medida, se observa que el llamamiento en garantía frente a la sociedad **OSAC S.AS**, su fundamento recae en la **cláusula octava del parágrafo tercero** del contrato **00922** suscrito entre **INVIAS** y la sociedad **OSAC S.AS**, de la cual se destaca lo siguiente:

**“(…) CLAUSULA OCTAVA: GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO (…)
PARAGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD. - EL INTERVENTOR se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del INTERVENTOR, sus subcontratistas o dependientes (…)”**

Ahora, respecto al llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cuyo fundamento recae en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22012170177556 del 15 de junio de 2017, cuyo tomador figura el **Instituto Nacional de Vías INVIAS** y beneficiario cualquier tercero afectado.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, esto es, la imputación de responsabilidad a la entidad demandada **INVIAS**, por el accidente de tránsito acaecido el **14 de junio de 2018**, se desprende con meridiana claridad, que en primer lugar el contrato suscrito entre **INVIAS** y la sociedad **OSAC S.AS**, se encontraba vigente para el momento de los hechos toda vez que el plazo de ejecución de dicho contrato y de su contenido iba hasta el 31 de julio de 2018 (archivo 041 del exp.digital).

Por otro lado, frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, dicha póliza,

constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pues la Póliza contaba con una vigencia del 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que sufra el INVÍAS, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismos que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada **Instituto Nacional de Vías INVÍAS**, pueda exigir de la sociedad **OSAC S.A.S** y de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **Instituto Nacional de Vías INVÍAS** contra la sociedad **OSAC S.A.S** y la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **OSAC S.A.S** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO como apoderado de la entidad demandada **EL CONSORCIO META YE JAD** quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora MABEL CECILIA MONROY GARCIA como apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: gerencia@barretoymartinezabogados.com
mmonroy@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co osac2017@yahoo.com
njudiciales@mapfre.com.co, osac2017@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4721d35ed5be12d63debe9c477f07b8e6472b606910c7a7b6bbcbb6e409649e5

Documento generado en 19/10/2021 10:24:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>